



REGLAMENTO INTERNO DEL RECINTO DEPORTIVO “JOSÉ MARÍA MARTÍN CARPENA”

COMPETICIÓN: 84ª EDICIÓN DE LA COPA S.M. EL REY ACB DE BALONCESTO

FECHAS: DEL 13 AL 16 DE FEBRERO DE 2020

TÍTULO PRELIMINAR.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

TÍTULO I.- CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL RECINTO DEPORTIVO

Capítulo I.- Acceso

- Artículo 2.- Condiciones de acceso al recinto.
- Artículo 3.- Prohibiciones de acceso.
- Artículo 4.- Dispositivos para el control de acceso.

Capítulo II.- Permanencia

- Artículo 5.- Condiciones de permanencia en el recinto deportivo.
- Artículo 6.- Expulsión del recinto deportivo.

TÍTULO II.- REGIMEN DISCIPLINARIO SOCIAL APLICABLE A PERSONAS ESPECTADORAS O ASISTENTES

Artículo 7.- Ámbito de aplicación.

Capítulo I.- Infracciones y Sanciones

- Artículo 8.- Infracciones.
- Artículo 9.- Sanciones.
- Artículo 10.- Graduación de las sanciones.
- Artículo 11.- Prescripción.
- Artículo 12.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Capítulo II Potestad sancionadora y Órgano de Disciplina Social (ODS)

- Artículo 13.- Potestad sancionadora.
- Artículo 14.- Funciones y competencias del ODS.
- Artículo 15.- Composición del Órgano de Disciplina Social.
- Artículo 16.- Adopción de acuerdos.

Capítulo III.- Procedimiento sancionador



- Artículo 17.- Formas de inicio del expediente disciplinario.
- Artículo 18.- Acuerdo de inicio del expediente disciplinario.
- Artículo 19.- Notificaciones.
- Artículo 20.- Alegaciones.
- Artículo 21.- Periodo de prueba.
- Artículo 22.- Propuesta de resolución.
- Artículo 23.- Resolución del expediente.
- Artículo 24.- Ejecución de las resoluciones dictadas por el ODS.
- Artículo 25.- Recurso.
- Artículo 26.- Prescripción de las sanciones.



TÍTULO PRELIMINAR.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

- 1.1. El presente Reglamento tiene como objeto establecer un conjunto de medidas dirigidas a:
 - a) Determinar las obligaciones que deberá cumplir toda persona que quiera acceder o haya accedido al recinto deportivo durante la celebración de la **84ª COPA S.M. EL REY ACB DE BALONCESTO** (La competición) a celebrar en el Palacio de Deportes **JOSE MARÍA MARTÍN CARPENA** (El recinto deportivo) entre los días 13 y 16 de febrero de 2020, al objeto de garantizar la seguridad y el orden público en el mismo.
 - b) Establecer el régimen y procedimiento disciplinario interno de aplicación a las personas espectadoras y asistentes a la **84ª COPA S.M. EL REY ACB DE BALONCESTO** por las infracciones previstas en el presente Reglamento.
- 1.2. El presente Reglamento se fundamenta en la aplicación de la diferente regulación de aplicación, así como en sus posibles modificaciones y desarrollos normativos:
 - a) Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte;
 - b) Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte;
 - c) Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía;
 - d) Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

TÍTULO I.- CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL RECINTO DEPORTIVO “JOSÉ MARÍA MARTÍN CARPENA”

Capítulo I.- Acceso

Artículo 2.- Condiciones de acceso al recinto

- 2.1. Queda prohibido introducir en el recinto deportivo cualesquiera de los siguientes objetos:



- a) Cualquier tipo de arma u otra clase de objetos o instrumentos que puedan producir los mismos resultados que aquéllas.
 - b) Los de peso superior a 500 gramos/mililitros susceptibles de utilizarse como proyectiles, tales como alimentos en recipientes rígidos, bebidas embotelladas o sus envases.
 - c) Pelotas de tenis, golf, balones, rollos de papel higiénico y otros de naturaleza similar, que puedan suponer un riesgo para la seguridad de la competición.
 - d) Bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.
 - e) Bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
 - f) Pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, u orientación sexual, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o de cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.
 - g) Cámaras de TV o micrófonos profesionales, salvo que se disponga autorización del Organizador, así como la emisión, reproducción o suministro a terceros de cualquier imagen o sonido del partido.
 - h) Cualquier otro elemento prohibido legal o reglamentariamente.
- 2.2. Del mismo modo, queda prohibida la recolección y/o suministro no autorizado de cualquier dato estadístico vinculado a la competición bajo cualquier medio material, electrónico o de cualquier otra naturaleza por parte del espectador, que no sea únicamente para su uso personal y privado. En caso de detección de un espectador recolectando y/o suministrando datos de manera no autorizada, este podrá ser expulsado del recinto deportivo a requerimiento de la autoridad, empleados del Organizador o miembros de seguridad.
- 2.3. La introducción en el recinto deportivo de elementos especiales de animación, tales como bombos, tambores, instrumentos musicales o elementos análogos o similares, requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a) Su utilización sólo se podrá llevar a cabo a través de un grupo o colectivo de aficionados inscrito en el Libro-Registro de actividades de seguidores de alguno de los clubs participantes en la competición.
 - b) Se identificarán a las personas que componen el grupo de animación, a los efectos de asumir la responsabilidad por su correcto uso de animación.



- c) Se determinará el concreto punto de acceso al recinto deportivo por el que deberán acceder estos grupos o colectivos.
 - d) El Coordinador de Seguridad y/o el Organizador podrán establecer cualesquiera otras medidas adicionales de seguridad, atendidas las circunstancias del competición, al objeto de reforzar las condiciones de seguridad de asistentes y participantes.
- 2.4. La autorización para la exhibición en el interior del recinto deportivo de elementos pertenecientes a grupos o colectivos de aficionados, tales como banderas, pancartas o tifos, requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a) El grupo o colectivo deberá estar inscrito en el Libro-Registro de actividades de seguidores de cualquiera de los clubs participantes y deberá solicitar la introducción del elemento al Organizador, a través del Club donde conste inscrito.
 - b) El Organizador autorizará la entrada y exhibición de dichos elementos si éstos cumplen los siguientes requisitos, además de los establecidos en la legislación de prevención de la violencia, racismo, xenofobia y la intolerancia en el deporte:
 - Si las banderas precisan de un palo para ser enarboladas, requerirá que éste deberá ser de un material plástico, ignífugo, no rígido y hueco, con una longitud máxima de 1,5 metros y un diámetro no superior a 2 centímetros.
 - Deberá aportarse el certificado Clase 1/M1 del tratamiento ignífugo para uso en interiores de las banderas, pancartas o tifos que se pretendan introducir.
 - c) La introducción y exhibición de elementos de grandes dimensiones formados por una o varias piezas exigirá, además de los requisitos mencionados, la presentación al Organizador para su aprobación previa, de un plan de instalación, despliegue y retirada, evitando la obstrucción de las vías de evacuación. La instalación del elemento se deberá realizar con el tiempo suficiente previo a las aperturas de puertas y no podrá dificultar el flujo y circulación de espectadores en el interior del recinto.
 - d) La colocación de las banderas, pancartas o tifos, no podrá ocultar, ni parcialmente, ninguno de los soportes publicitarios instalados en el recinto deportivo.

El Organizador comunicará al Coordinador de Seguridad el contenido y características del elemento que se pretende introducir y exhibir para obtener la autorización correspondiente, si fuese preciso.

Artículo 3.- Prohibiciones de acceso.



Se prohíbe y, en consecuencia, se impedirá la entrada en el recinto deportivo a toda persona que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no disponga de un título válido de acceso al recinto deportivo.

A tal fin, se prohíbe la actividad de reventa en las inmediaciones del recinto deportivo. El Organizador podrá solicitar la actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad o de la seguridad privada para impedir dicha actividad.

- b) Que incurra en cualquiera de las conductas definidas legal o reglamentariamente que impiden el acceso al recinto deportivo.

- c) Que tenga prohibido el acceso a cualquier recinto deportivo como consecuencia de resoluciones sancionadoras que tengan carácter firme y/o figuren inscritas en el Registro Central de Sanciones con la mencionada prohibición.

- d) Que haya sido sancionado/a por **ACEB, S.A.U.** con prohibición de acceso a recintos deportivos.

- e) Que haya participado en altercados, peleas o desórdenes públicos en el entorno del recinto deportivo y que suponga un riesgo en la seguridad de los asistentes y participantes del encuentro.

- f) De acuerdo con lo que se establece en la normativa sobre el derecho de admisión, se impedirá también el acceso a las personas que hayan sido objeto de denuncia por alguna de las infracciones muy graves recogidas en la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y en la legislación autonómica aplicable. A estos efectos, el órgano disciplinario de **ACEB, S.A.U.**, aceptará la comunicación de la autoridad denunciante y dictará prohibición de acceso.

Artículo 4.- Dispositivos para el control de acceso.

4.1. Las personas espectadoras y asistentes quedan obligadas a someterse a los controles pertinentes para la verificación de las condiciones y prohibiciones de acceso y, en particular, a:

- a) Ser grabados mediante circuitos cerrados de televisión en los alrededores del recinto deportivo, en sus accesos y en el interior de los mismos.

- b) Someterse a registros personales dirigidos a verificar las obligaciones contenidas en el artículo 2 del presente reglamento.

- c) Someterse a dispositivos de seguridad u otras medidas operativas que se puedan adoptar de acuerdo con la legislación vigente.



- 4.2. Con la intención de velar por el cumplimiento de las prohibiciones y condiciones de acceso al recinto deportivo, el responsable de seguridad de **ACEB, S.A.U.**, conjuntamente con el Coordinador de Seguridad, determinarán la puesta en marcha de los controles, cacheos, dispositivos de seguridad u otras medidas operativas que se puedan adoptar de acuerdo con la legislación vigente.

Capítulo II.- Permanencia

Artículo 5.- Condiciones de permanencia en el recinto deportivo

- 5.1. Es condición general de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, respetar y cumplir el presente reglamento interno, así como las indicaciones y órdenes sobre ubicación y seguridad impartidas por las fuerzas y cuerpos de seguridad y por la seguridad privada del Organizador.
- 5.2. Son condiciones concretas de permanencia no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en la normativa legal y/o reglamentaria vigente, y en particular:
- a) No alterar el orden público.
 - b) No iniciar o participar en altercados o peleas.
 - c) No practicar actos violentos ni realizar agresiones de ningún tipo.
 - d) No entonar cánticos ni proferir expresiones, o exhibir pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorias, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.
 - e) No lanzar ningún tipo de objeto a los espacios ocupados por los espectadores o hacia las zonas ocupadas por los deportistas, miembros de los equipos de árbitros o personas relacionadas con el desarrollo del espectáculo o acontecimiento deportivo.
 - f) No irrumpir sin autorización en el terreno de juego, en los espacios reservados al personal relacionado con el espectáculo o el acontecimiento deportivo, o en cualquier otro espacio que no esté destinado especialmente para los espectadores.
 - g) No acceder, portar, activar o lanzar cualquier clase de armas o cualquier otro tipo de objetos o instrumentos que pudieran producir los mismos resultados.



- h) No acceder, portar, activar o lanzar bengalas, petardos, explosivos, o en general productos inflamables, fumíferos, o corrosivos.
- i) No consumir bebidas alcohólicas, ni drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- j) Ocupar las localidades de la clase y lugar que correspondan al título de acceso al recinto del que se disponga, así como mostrar el mencionado título a requerimiento de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de cualquier empleado o colaborador del Organizador.

Específicamente, las personas espectadoras deberán mantenerse en todo momento en la zona que el Organizador, en coordinación con el Coordinador de Seguridad, haya adjudicado a la afición de un mismo club participante, dentro del sector superior del recinto deportivo.

- k) Cumplir los reglamentos internos del recinto deportivo.

Artículo 6.- Expulsión del recinto deportivo.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 5, implicará, además de las consecuencias que se puedan derivar cuando los mencionados incumplimientos puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, infracciones administrativas, o infracción del régimen disciplinario interno, la expulsión inmediata del infractor/a del recinto deportivo.

TÍTULO II.- REGIMEN DISCIPLINARIO SOCIAL APLICABLE A LAS PERSONAS ESPECTADORAS O ASISTENTES

Artículo 7.- Ámbito de aplicación del régimen disciplinario.

- 7.1. El presente título será de aplicación a todas las personas espectadoras o asistentes a la **84ª COPA S.M. EL REY ACB DE BALONCESTO** siempre y cuando las infracciones se cometan en el recinto deportivo y/o con ocasión de la celebración de esa competición deportiva, organizada por **ACEB, S.A.U.**

También será de aplicación este Título cuando la infracción consista en cualquier tipo de acto, manifestación o declaración que pueda suponer una incentivación o creación de un clima favorable a la violencia o agresividad, aunque se haya producido fuera del recinto deportivo o se haya hecho con anterioridad o posterioridad a la celebración de la competición deportiva mencionada.

- 7.2. A los efectos del presente Reglamento se considerará sujeto responsable a toda persona o grupo de personas, tengan o no la condición de abonados, que intervengan en actos violentos de cualquier clase o naturaleza, o sea identificados por las fuerzas y cuerpos de seguridad o por los efectivos de



seguridad privada del organizador, como autores materiales de cualquiera de las conductas previstas en el presente reglamento con ocasión de la celebración del competición.

Asimismo, a los efectos del presente Reglamento, podrá ser igualmente considerado como sujeto responsable, por no guardar un deber mínimo de diligencia, toda persona que, teniendo la condición de abonado, adquiera el abono o localidad para un partido, para su utilización por terceros distintos del propio abonado, cuando dichos terceros incurran en algún tipo de infracción de las previstas en el presente Reglamento.

- 7.3. El presente régimen disciplinario será de aplicación con independencia de que las infracciones cometidas puedan constituir delito, falta o estar sujetas a otro tipo de responsabilidad disciplinaria, en especial, la aplicable a los clubes por la omisión del deber de prevenir la realización de actos o comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes por parte de sus aficionados o seguidores.

Capítulo I.- Infracciones y Sanciones

Artículo 8.- Infracciones.

8.1. Son infracciones muy graves:

- a. El intento de introducción y/o tenencia de armas blancas o de fuego, petardos, botes de humo, bengalas o cualquier material pirotécnico de tipo análogo, independientemente de que se hayan manipulado, explotado o deflagado.
- b. El lanzamiento de bengalas, petardos, botes de humo, bengalas o cualquier material pirotécnico de tipo análogo o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos y cualquier otro tipo de objeto, bien entre aficionados, bien al terreno de juego.
- c. La irrupción o acceso no autorizado en el terreno de juego o en zonas de acceso prohibidas a los espectadores.
- d. La tentativa o intento de agresión y las agresiones físicas a jugadores, árbitros, directivos, entrenadores, empleados del Organizador y a cualquier persona que esté vinculada con la organización y/o el desarrollo del acontecimiento, así como también a los asistentes y espectadores, así como las tentativas o intentos de ocasionar daños, así como los daños causados a los bienes y objetos del recinto deportivo.
- e. La participación activa en altercados, peleas o desórdenes públicos en el recinto deportivo.



- f. Las amenazas, insultos o mensajes de menosprecio dirigidos a jugadores, árbitros, directivos, entrenadores, empleados del Organizador y a cualquier persona que esté vinculada con la organización y/o el desarrollo del competición, así como también a los asistentes y espectadores.
- g. El incumplimiento de las obligaciones de acceso y permanencia en el recinto establecidas en el presente Reglamento.
- h. El incumplimiento de la orden de desalojo decretada por los responsables de la seguridad del Organizador o los cuerpos y fuerzas de seguridad.
- i. Las expresiones o insultos que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, que se considerarán siempre como muy graves.
- j. El incumplimiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, de acuerdo con lo que se dispone en el presente Reglamento.
- k. La creación o promoción, mediante declaraciones, manifestaciones públicas o de cualquiera otra forma, de un clima favorable a la realización de agresiones o actos violentos, o cualesquiera de las otras actividades consideradas como infracción en el presente Reglamento o, en todo caso, cualquier forma de incentivación de aquéllas, aunque se hayan producido con anterioridad o posterioridad a la celebración del competición o fuera del recinto deportivo.
- l. La concurrencia de alguna circunstancia de perjuicio, riesgo o peligro para las personas o las cosas por la exhibición en el recinto deportivo de pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos, o por la entonación de cánticos o proferir sonidos o expresiones con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el competición.
- m. Ocupar las localidades de la clase y lugar que correspondan al título de acceso al recinto del que se disponga cuando, con dicha conducta, se hayan vulnerado o desobedecido las decisiones adoptadas por el Organizador para garantizar una adecuada separación de las aficiones de los equipos participantes.
- n. Cualquier otra infracción calificada como muy grave por la Ley 19/2007, de 11 de julio.



- 8.2. Son infracciones graves todas las mencionadas en el apartado anterior cuando, a juicio del Órgano Disciplinario Social, no concorra ninguna circunstancia de perjuicio, riesgo, peligro para las personas o cosas, o no hayan contribuido a impedir o dificultar el normal desarrollo de la competición, así como cualquier otra infracción calificada como grave por la Ley 19/2007, de 11 de julio.

Se considerará, en todo caso, como infracción grave la cesión del abono o entrada mediante precio u otra contraprestación, cualquiera que fuera la circunstancia en que aquélla se produjese.

- 8.3. Son infracciones leves las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de las obligaciones y/o prohibiciones establecidas en el presente Reglamento, y que no pueda calificarse como grave o muy grave, de acuerdo con lo expresado anteriormente, así como el incumplimiento de cualesquiera otras obligaciones legalmente establecidas en materia de seguridad y prevención de la violencia en los espectáculos deportivos y cualquier otra infracción calificada como leve por la Ley 19/2007, de 11 de julio.

Artículo 9.- Sanciones.

- 9.1. Las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, son independientes de las posibles sanciones administrativas o penales determinadas por las autoridades administrativas o judiciales con motivo de los mencionados comportamientos.
- 9.2. La comisión de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento por parte de las personas espectadoras o asistentes dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:
- a) Por infracciones leves: amonestación escrita o prohibición de acceso a las instalaciones donde se celebren partidos de las competiciones organizadas por ACB/ACEB, S.A.U. por un período no superior a un mes.
 - b) Por infracciones graves: Prohibición de acceso a las instalaciones donde se celebren partidos de las competiciones organizadas por ACB/ACEB, S.A.U. por un período superior a un mes y hasta seis meses.
 - c) Por infracciones muy graves: Prohibición de acceso a las instalaciones donde se celebren partidos de las competiciones organizadas por ACB/ACEB, S.A.U. por un período superior a seis meses y hasta dos años.
- 9.2. ACEB, S.A.U. no beneficiará a las personas físicas sancionadas con ninguna modalidad de medidas de fomento y apoyo a sus actividades como seguidores durante un periodo que, como mínimo, será equivalente al doble del de la sanción impuesta.
- 9.3. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente artículo, ACEB, S.A.U. procederá a interponer contra la persona espectadora o asistente presunto



infractor/a, las correspondientes denuncias ante los organismos judiciales o administrativos competentes, así como a la reclamación de los daños y perjuicios sufridos.

Artículo 10.- Graduación de las sanciones.

En la determinación de las sanciones que deban imponerse, deberá guardarse una adecuada proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción misma, graduándose en función de los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) La reincidencia valorada por la comisión, en el plazo de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, que conste por resolución firme.
- c) La naturaleza de los perjuicios económicos, morales o físicos causados y los riesgos soportados por los espectadores y por ACEB, S.A.U.
- d) El arrepentimiento espontáneo.

Artículo 11.- Prescripción.

11.1. Las infracciones tipificadas en el presente reglamento prescribirán dentro de los plazos siguientes:

- a) Las muy graves en un plazo de dos años.
- b) Las graves en un plazo de un año.
- c) Las leves en un plazo de seis meses.

11.2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que se haya cometido la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se dé traslado a la persona interesada del inicio del procedimiento sancionador y quede constancia fehaciente de la notificación de la apertura del mencionado procedimiento.

Artículo 12.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por el cumplimiento de la sanción.
- b) Por la prescripción de las infracciones o de las sanciones.
- c) Por muerte de la persona inculpada.

Capítulo II Potestad sancionadora y Órgano de Disciplina Social (ODS)



Artículo 13.- Potestad sancionadora.

El órgano de Disciplina Social de ACEB, S.A.U. tiene atribuida, en exclusiva y por delegación expresa, la competencia para sancionar las infracciones cometidas por los/as personas espectadoras o asistentes de acuerdo con lo que se establece en el presente Reglamento y disposiciones concordantes que sean de aplicación.

Artículo 14.- Funciones y competencias del ODS

El ODS es un órgano creado por ACEB, S.A.U y dotado de las competencias necesarias para ejercer con plena autoridad y autonomía las siguientes funciones:

- a) Resolver en única instancia sobre la apertura de expedientes sancionadores a solicitud de los responsables de la seguridad del competición previa valoración de ACEB, S.A.U.
- b) Instruir, tramitar y resolver los expedientes sancionadores incoados contra las personas espectadoras o asistentes presuntos/as infractores/as.
- c) Instruir, tramitar y resolver los expedientes sancionadores incoados contra grupos o peñas de seguidores reconocidos y registrados por alguno de los clubs participantes en la competición.
- d) Imponer las sanciones previstas en el grado que adecuado.

Artículo 15.- Composición del Órgano de Disciplina Social.

15.1. El ODS estará compuesto como mínimo, por tres miembros, cuya elección y nombramiento corresponde a ACEB, S.A.U. por decisión propia o a propuesta no vinculante del órgano jurídico asesor del mismo, en el supuesto de que existiere. Los miembros serán nombrados por un plazo de 1 año y pueden ser reelegidos por periodos iguales, estando su cargo sujeto a revocación por parte de ACEB, S.A.U.

15.2. Los miembros del ODS elegirán entre ellos a un Presidente y un Secretario, y no podrán delegar sus funciones.

15.3. Para ser designados como miembros del mencionado Órgano se exige cumplir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No encontrarse sometido a responsabilidad penal o administrativa de cualquier tipo en el momento de su nombramiento.



15.4. Los miembros del ODS no percibirán ninguna retribución por el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo. En todo caso, dispondrán de las facilidades necesarias para un correcto ejercicio de estas funciones.

Artículo 16.- Adopción de acuerdos.

Los acuerdos del ODS se adoptarán por mayoría simple.

Capítulo III.- Procedimiento sancionador

Artículo 17.- Formas de inicio del expediente disciplinario.

- 17.1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio, como consecuencia de una incidencia reflejada en el Acta del Partido del Coordinador de Seguridad, o mediante petición razonada o denuncia a instancia de parte.
- 17.2. A los efectos previstos en el presente Reglamento, el Acta del Partido del Coordinador de Seguridad se presume cierta salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.
- 17.3. Al tener conocimiento de una posible infracción, el ODS incoará el expediente disciplinario o determinará el archivo de las actuaciones si no hubiese indicios de infracción.

Artículo 18.- Acuerdo de inicio del expediente disciplinario.

- 18.1. Si el ODS estima que debe incoarse expediente disciplinario, dispondrá de un plazo máximo de 5 días hábiles, desde el momento en el que tuvo conocimiento de la supuesta infracción, para notificar al interesado el acuerdo de inicio de expediente disciplinario.
- 18.2. Dicho acuerdo deberá redactarse de modo claro y contener la siguiente información:
- a) los hechos motivadores de la apertura del expediente disciplinario;
 - b) los fundamentos de derecho sobre los que sustenta el mismo, la infracción presuntamente cometidas y las sanciones que se le pudieran imponer;
 - c) la designación de un instructor para el desarrollo del expediente cuando se trate de infracciones graves y muy graves. No se designará instructor para los expedientes por infracciones leves, siendo en este caso el propio ODS quien realice la correspondiente propuesta de resolución;
 - d) en su caso, la fijación de las medidas cautelares que se estimen necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento y evitar el mantenimiento o reiteración de la infracción;



- e) el plazo de alegaciones del que dispone el interesado; y
- f) la forma en la que el interesado podría reconocer su responsabilidad en los hechos o infracciones motivadores del expediente y la forma en la que el expediente se daría por finalizado imponiendo la sanción que corresponda a la infracción en su grado mínimo.

Artículo 19.- Notificaciones.

- 19.1. Todas las notificaciones previstas en este Reglamento se practicarán por medio de correo postal certificado, burofax y/o correo electrónico con acuse de recibo que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, indistintamente, tomándose como referencia la información que el Organizador disponga del interesado conforme a su base de datos y/o del Libro-Registro de Seguidores del Club correspondiente.
- 19.2. El Organizador vendrá obligado a considerar como alegaciones o pliego de descargo todos aquellos escritos que el interesado hubiese remitido al Organizador, independientemente del medio y la forma utilizada para ello.

Artículo 20.- Alegaciones.

- 20.1. Una vez notificado el correspondiente Acuerdo de inicio de expediente, el interesado contará con un plazo improrrogable de 5 días hábiles para presentar cuantas alegaciones considere pertinentes y aportar los documentos que considere de interés.
- 20.2. El interesado podrá proponer en su contestación o escrito de alegaciones la práctica de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que crea necesario para la defensa de sus intereses.

Artículo 21.- Periodo de prueba.

- 21.1. El Instructor podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias y medios de prueba que entienda pertinentes para la determinación y comprobación de los hechos y puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.
- 21.2. El Instructor tendrá la facultad para practicar las pruebas propuestas por el interesado en sus alegaciones siempre y cuando las mismas sean pertinentes, convenientes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidades.
- 21.3. Para ello el instructor dispondrá de un plazo de 5 días hábiles para la práctica de las pruebas que haya estimado pertinentes. El mencionado plazo se computará desde que se sean recibidas las correspondientes alegaciones del interesado o transcurra el plazo establecido para ello sin hacerlo.



21.4. La práctica de las pruebas se notificará al interesado a fin de que pueda intervenir o, en su caso, se le dará traslado para que pueda alegar lo que estime conveniente.

21.5. En los casos en los que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos, el Instructor podrá exigirle una provisión de fondos a reserva de la liquidación una vez practicada la prueba.

21.6. La valoración que el Instructor haga de las pruebas practicadas deberá incluirse en la propuesta de resolución.

Artículo 22.- Propuesta de resolución

22.1. El instructor, dentro de los 5 días hábiles siguientes a contar de la expiración del período de proposición y práctica de la prueba, o desde la finalización del plazo concedido para presentar las alegaciones, si no se hubiera practicado ninguna prueba, realizará una propuesta de resolución que notificará al interesado.

22.2. La propuesta de resolución deberá contener:

- a) La descripción de los hechos;
- b) La calificación jurídica de los mismos a los efectos de determinar, en su caso, la infracción o infracciones que considere cometidas;
- c) La responsabilidad del interesado, así como la propuesta de sanción a imponer o, en su caso, el archivo del expediente; y
- d) Forma en la que el interesado podrá reconocer su responsabilidad dando por finalizado el presente expediente.
- e) Información del plazo y forma para realizar alegaciones frente a la propuesta de resolución.

22.3. Adicionalmente a lo anterior la propuesta de resolución acordará la remisión del expediente sin más trámite al ODS, a la que se unirán las eventuales alegaciones que pudiera presentar contra la misma el interesado en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la mencionada propuesta de resolución, para que se pueda resolver el expediente conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 23.- Resolución del expediente.

Una vez recibida la propuesta de resolución, el ODS dictará resolución que notificará a los interesados, imponiendo en su caso la sanción que considere oportuna conforme a la documentación obrante en el expediente y al presente Reglamento.

Artículo 24.- Ejecución de las resoluciones dictadas por el ODS.

Las resoluciones sancionadoras serán ejecutivas una vez que sean firmes al amparo de lo dispuesto en el presente Reglamento, con independencia de las medidas cautelares o provisionales que se hubiesen decretado en su momento, siéndole de



abono a efectos de cómputo de sanción, en su caso, el tiempo efectivo de aplicación de la medida cautelar o provisional.

Artículo 25.- Recurso.

- 25.1. Una vez notificada la resolución del expediente, el interesado podrá interponer recurso en un plazo de 15 días naturales a la fecha de notificación de la resolución ante el órgano de Administración de ACEB, S.A.U.
- 25.2. El Órgano de Administración resolverá el recurso en el plazo máximo de 15 días desde su presentación.
- 25.3. En la deliberación y revisión del recurso no podrá intervenir quien haya actuado como Instructor, pero si le podrán ser requeridas las aclaraciones que se estimen oportunas.
- 25.4. La decisión que se adopte será notificada al interesado y pondrá fin al expediente sancionador iniciado con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, agotando con ello los recursos que de estas normas les son propios, pudiendo acudir el interesado a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 26.- Prescripción de las sanciones

- 26.1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.
- 26.2. El plazo de prescripción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en el que haya quedado firme la resolución sancionadora.